SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida [redacted], por sí y como madre del fallecido [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Darki de León, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00298, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil número 1516-2020-SSENT-00015, relativa a los expedientes números 1516-2018-ECIV-00299 fusionado con el 1516-2019-0021 1, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales, fallada en perjuicio del señor* [redacted], *por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago delas costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. DARKY DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 393/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 499/2024, instrumentado el 24 de junio del 2024 por el ministerial Alex Jr. [redacted], depositado en fecha 28 de junio del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted], por sí y como madre del fallecido [redacted], [redacted] y [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del fallecimiento de [redacted], motivo por el cual Cecilia Silverio

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Polanco y [redacted], incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales en contra de [redacted], en esta intervino voluntariamente [redacted], en calidad de madre de uno de los hijos del fenecido; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Séptima Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y en el curso de la instancia el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VIII, declinó a la jurisdicción civil la demanda incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ex esposa e hijos del *de cujus* en contra de [redacted] y en la que intervino voluntariamente [redacted] y [redacted], el tribunal fusionó los expedientes y dictó la sentencia núm. 1516-2020-SSENT-00015, de fecha 20 de enero de 2020, a través de la que inadmitió por falta de calidad las demandas de [redacted] y [redacted], ordenó la partición y liquidación de los bienes del finado, la jueza se autodesignó como comisaria y ordenó la designación de un notario y un perito; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y en el curso de esta instancia falleció el codemandante [redacted], razón por la cual su abogado apoderado el Lcdo. [redacted], renovó instancia mediante el acto núm. 686-2021 de fecha 16 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], donde se indicó que los 3 hijos del finado [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

continuarían con el litigio; **d)** la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de los sucesores de [redacted]

2) Como se ha advertido en el recuento histórico de esta decisión, ante el fallecimiento del señor [redacted], quien fue codemandante principal en el proceso llevado ante la alzada, su apoderado renovó instancia e indicó que sus sucesores tenían interés de continuar el litigio. En el presente caso no se observa que estos comparecieran mediante actuación procesal alguna, debido a esta incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23 una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.

4) Dentro de los documentos que forman el expediente consta el acto de emplazamiento núm. 393/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien a requerimiento de la recurrente notificó el presente recurso a: los recurridos [redacted], por sí y como madre del fallecido [redacted], [redacted] y [redacted], en el domicilio de su abogada la Lcda. Darki de León sito [redacted] y allí le recibió la abogada en su persona.

5) En ese sentido, no se advierte que el ministerial actuante se haya dirigido al domicilio de los sucesores de [redacted], como tampoco se observa que se haya depositado alguna otra actuación para demostrar que emplazó a estos.

6) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación*

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-2023, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

8) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento a los sucesores de [redacted], quienes formaron parte del proceso ante la alzada, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dichos correcurridos.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Sin desmedro de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto de los sucesores de [redacted] no da lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, en virtud de lo establecido por el legislador en el artículo 24 de la ley que rige la materia, puesto que el presente recurso de casación no impugna la partición que fue ordenada en beneficio de [redacted], sino que lo que ataca con su recurso es la exclusión de la parte recurrente.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

10) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

11) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.* De su lado, el art. 8 establece que: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en

que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

12) De las referidas disposiciones se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** dictado de sentencia recurrida en franca oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, errónea interpretación de la prueba; **tercero:** insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado la desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiencia de motivos, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En su segundo medio la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas por una incorrecta valoración los actos de notoriedad sometidos al contradictorio por las partes, ya que ambos actos auténticos se corroboraban entre sí, además de que la parte recurrida nunca negó la existencia de la relación marital entre la recurrente y el finado.

19) La parte recurrida alega que este medio resulta incoherente puesto que la recurrente solo aportó un acto de unión libre con el cual únicamente puede probar una unión de hecho, pero que, con el acta de matrimonio y los certificados de propiedad se puede verificar que los bienes a partir no los obtuvo únicamente el fenecido, sino, que pertenecen a la comunidad que tenía con la señora [redacted].

20) Sobre el punto de derecho que se discute, la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, consideró los medios probatorios de la apelante y a partir de estos esgrimió las consideraciones que se describen a continuación:

> *8. Que esta Corte advierte las partes recurrentes por medio del presente recurso pretenden que, en síntesis, que se ordene la partición de los bienes que componen la comunidad formada entre los señores* [redacted] *y MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ por la alegada relación de hecho que alega*

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sostuvo con el de cujus MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ desde el día 10 de enero del año 1990, hasta la hora de su muerte. Que, para ello, depositó la compulsa notarial del acto número 11-2018, de fecha 19 de febrero del año 2018, instrumentado por el Dr. [redacted]*, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en la cual los declarantes establecen en síntesis que es de su conocimiento que los señores MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ y* [redacted] *mantenían una relación de manera estable. 9. Que el artículo 815 del Código Civil Dominicano, dispone que: "Nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario". 10. Que es principio firmemente establecido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, cuando señala que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de lo cual se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado y por esto según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de*

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acuerdo a la prescripciones legales" ([redacted]. 1043, págs. 53-59). Que el artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, dispone entre otras cosas, que la unión singular entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, que aunado a esto, la Suprema Corte de Justicia ha dicho, en innumerables sentencias, que las uniones consensuales, libres o de derecho constituyen una realidad nacional y que las mismas se encuentran previstas y consideradas por el legislador en el ordenamiento legal, como una modalidad familiar, criterio con lo que esta Corte está conteste, máxime, cuando esta ha reunido las siguientes características: 1) Una convivencia "More Uxorio", esto es, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las relaciones ocultas y secretas; 2) Ausencia de formalidad legal en la unión; 3) Una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; 4) Que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe de haber una relación monogámica, quedando excluido de este concepto, la unión de hecho que en su origen fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes consensual". 12, Que en definitiva, partiendo de todo lo antes expuesto, esta Corte

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

precisa establecer que los elementos de prueba depositados por ante esta Alzada por las partes recurrentes resultan ser insuficientes para este Tribunal comprobar la alegada unión consensual, libre o de hecho entre los señores [redacted] *y MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ para desprenderse de la misma derechos, conforme la jurisprudencia citada precedentemente, por lo que, esta Alzada es de criterio de que al fallar la Jueza A-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

21) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la partición de los bienes del finado [redacted], interpuesta por [redacted] en calidad de concubina del *de cujus* y uno de los hijos de este, [redacted], la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, donde se ordenó la partición y se excluyó a [redacted] por falta de calidad. Conforme el recurso de apelación ejercido a la sazón, la corte *a qua* tuvo a bien confirmar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) En lo que concierne a la unión consensual, como institución del derecho de familia esta se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

23) En consonancia con lo expuesto este tribunal asume como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[2].

24) Ha sido juzgado que los tribunales incurren en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como ciertos (o a los documentos examinados y en virtud de los cuales se fijaron los hechos) no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3].

25) Conforme se lee en la sentencia impugnada y la sentencia dada en sede de primer grado, los ahora recurridos solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en cuanto a la señora [redacted], en virtud de que esta solo depositó un acto de unión libre, de lo que se determina que contrario a lo alegado por la recurrente, estos sí pusieron en duda la existencia de una unión consensual generadora de derechos entre el finado y la demandante.

26) En el apartado de la sentencia destinado a transcribir los documentos aportados por las partes, se observa que la alzada ponderó los siguientes documentos como se

2 SCJ, 1.ª Sala, núm.7, 7 de julio de 2010, BJ 1196.
3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

describe a continuación: a) *Que mediante la compulsa notarial del acto número 3-2018, de fecha 03 de abril del año 2018, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, se establece que el de cujus MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ procreó tres hijos de nombres* [redacted]*, y* [redacted]*; y b) Que según la compulsa notarial del acto número 11-2018, de fecha 19 de febrero del año 2018, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, los declarantes establecen en síntesis que es de su conocimiento que los señores MANUEL ANTONIO BÁEZ DÍAZ y* [redacted] *mantenían una relación de manera estable.*

27) Asimismo se advierte del análisis del documento denominado compulsa notarial, aportado en ocasión del presente recurso, contentivo del acto núm. 11-2018 instrumentado en fecha 19 de febrero de 2018 por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, que ante este se presentaron 7 testigos que declararon que desde el 10 de enero del año 1990 [redacted] y [redacted] sostuvieron una relación estable, que residieron [redacted] y posteriormente [redacted], Distrito Nacional y por último que estos no procrearon hijos.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

28) En cambio, conforme se lee en la compulsa notarial contentiva del acto núm. 3-2018 instrumentado en fecha 3 de abril de 2018 por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, que ante este se presentaron 7 testigos que declararon entre otras cosas que el ahora fallecido [redacted] era de estado civil soltero, que tuvo tres hijos de nombres [redacted], [redacted] y [redacted] con la señora [redacted], quien fue su esposa y un hijo fuera del matrimonio de nombre [redacted] con la señora [redacted], por último declararon que las únicas personas con vocación sucesoral son sus cuatro hijos.

29) De lo antes descrito es posible determinar que, contrario a lo alegado por la recurrente, estos documentos no se corroboran entre sí, puesto que el primero dice que el *de cujus* tenía una unión consensual desde el 1990 hasta su deceso con la recurrente y el segundo que este era soltero al momento de su fallecimiento, tampoco se observa que la alzada al valorar estas pruebas haya cometido desnaturalización alguna, puesto que las valoró en su justo alcance y naturaleza, de su contenido determinó que la prueba aportada por la recurrente resultaba insuficiente ante el incidente presentado por los ahora recurridos en ocasión del proceso llevado ante el tribunal de primer grado y las demás pruebas presentadas, teniendo la recurrente la obligación de demostrarle a la alzada en virtud al 1315 del Código Civil mediante los medios probatorios que

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entendiera pertinentes que ostentaba calidad de conviviente y que cumplía con los requisitos previamente descritos en la presente decisión para reclamar la partición de los bienes relictos por el finado.

30) Esta Corte de Casación constata que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de los hechos y de la prueba, arribó a la conclusión -sobre la base de los elementos sometidos al contradictorio- de que no existió una relación consensual entre la ahora recurrente y el *de cujus* [redacted]. Tal valoración, en cuanto se funda en la ponderación de la prueba y en la apreciación de circunstancias fácticas, pertenece al dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido acreditado en este caso, por lo que procede desestimar el medio analizado.

31) La parte recurrente titula su tercer medio como insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a transcribir el contenido del mencionado artículo y lo que ha dicho el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia sobre la necesidad de motivación en las sentencias judiciales, concluye argumentando que contrario a lo ocurrido en la sentencia impugnada, los jueces deben motivar sus decisiones mediante la exposición clara y ordenada de las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia.

32) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y argumenta que en esta constan los nombres de los jueces integrantes del tribunal *a qua,* las motivaciones de todos los puntos existentes, y que dicho tribunal decidió conforme a derecho, cumpliendo con la obligación de motivar.

33) Sobre el punto de derecho que se discute, los motivos dados por la alzada para confirmar la decisión de inadmitir la demanda en partición por falta de calidad en lo concerniente a [redacted] han sido transcritos en otro apartado de esta decisión.

34) En lo que se relaciona con la insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se describen a continuación: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*; en ese sentido, se impone destacar que

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia[4]; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

35) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conllevaría inexorablemente la nulidad de la sentencia.

36) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes, las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados,

4 TC núm. 0017/12, 20 de febrero de 2013.

ejerciendo su facultad soberana de apreciación probatoria y valorando en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen. En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que la sentencia que se impugna contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, con ellos las infracciones procesales denunciadas.

En cuanto al interés casacional objetivo

37) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, justificando adecuadamente la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

38) En la contestación que nos ocupa, en su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que la alzada actuó en contradicción a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-22-1883, Boletín Judicial 1339,

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

páginas 1022-1031, del 29 de junio de 2022 y la sentencia núm. 32-2020 del 1° de octubre del 2020.

39) En este contexto, esta Sala considera que el medio indicado corresponde al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 numeral 3. Sin embargo, la parte recurrente ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes previstas por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso. Además, el medio no se encuentra desarrollado, puesto que el recurrente no ha hecho un ejercicio argumentativo en el que exponga de manera clara y coherente en qué forma el fallo de la corte *a qua* es contrario a la doctrina jurisprudencial de esta sala, requisito indispensable para la admisión del mismo[5]. Ante la falta de desarrollo advertida procede la inadmisión del medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación, por no quedar más nada que juzgar.

40) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha

5 SCJ-PS-23-2666, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana específicamente el 55 numeral 5; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; vistos los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 19, 20, 24, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00298, dictada en fecha 14 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a los sucesores de [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el mencionado recurso en cuanto a los recurridos [redacted], por sí y como madre del fallecido [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos previamente esgrimidos.

SCJ-PS-25-1084
Expediente núm. 1516-2018-ECIV-00299 (2024-R0257362)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*